

**Recurso de Revisión:** 02948/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionado por**  
**retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02948/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **Recurrente o Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Zinacantepec**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00105/ZINACANT/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### ANTECEDENTES:

##### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Zinacantepec, en donde requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Requiero saber los requisitos que debe cubrir una casa de materiales de construcción para venta de arena, grava, cemento, tabicón, para poder vender al público. Requiero saber cual es el horario de actividades autorizadas por la dirección administrativa competente del ayuntamiento para atender al público. Requiero saber si esta permitido hacer uso de las aceras “banquetas” y si esta autorizada su obstrucción para desempeñar la actividad de venta de materiales. Requiero saber si la autoridad municipal permite la destrucción de las*

*aceras para desempeñar la actividad de venta de materiales para la Construcción. Requiero saber si el giro de casas de materiales puede operar a 30 metros de una escuela primaria. Requiero saber cuantas casas de materiales tienen permiso por parte del ayuntamiento para poder operar su actividad en el Barrio de Santa María de Zinacantepec. De la pregunta anterior requiero se me proporcione en versión publica las licencias de funcionamiento de las casas de materiales ubicadas en el Barrio de Santa María en la cabecera municipal de Zinacantepec.” (Sic.)*

**“Modalidad de Entrega:**

*A través de SAIMEX.”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con un documento emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

*“...Se da respuesta a su solicitud esperando le sea de utilidad, sin omitir que tiene derecho a inconformarse en la forma y término indicado en el oficio de respuesta que se adjunta”*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio PM/UT/3117/2021, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se requiere la información a la Directora de Desarrollo Económico, un documento sin número de oficio, de fecha doce de mayo, en el que se informa al particular que se adjunta respuesta del Servidor Público de la Dirección de Desarrollo Económico y el Oficio de Respuesta

**Recurso de Revisión:** 02948/INFOEM/IP/RR/202  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ZIN/DDE/182/05/2021, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección de Desarrollo Económico, a través del cual se informan los requisitos que debe cubrir una casa de materiales de construcción para venta de arena, grava, cemento, tabicón, para poder vender al público, que este tipo de establecimiento deberá sujetarse a un horario de actividades de 07:00 a 20:00 horas de lunes a domingo, que con apego a la normatividad vigente está prohibido hacer uso de aceras, baquetas y la obstrucción de estas, que no está permitida la destrucción de las aceras para desempeñar la actividad de venta de materiales para la construcción, que no existe ninguna normatividad que prohíba la operación del giro de casas de materiales a 30 metros de una escuela primaria y que de acuerdo al padrón se tienen registradas 7 licencias de funcionamiento que obran en los archivos de la Dirección de Desarrollo Económico.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; en donde se agravió de lo siguiente:

#### ***“ACTO IMPUGNADO***

*Respuesta a solicitud de información con Número de Folio: 00105/ZINACANT/IP/2021, por considerar que vulnera mi derecho de acceso a la información,.” (Sic.)*

#### ***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*El sujeto obligado contestó parcialmente la solicitud de información, siendo esto: “Requiero saber cuantas casas de materiales tienen permiso por parte del ayuntamiento para poder operar su actividad en el Barrio de Santa María de Zinacantepec (sic)”. sin embargo no dio*

**Recurso de Revisión:** 02948/INFOEM/IP/RR/202  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*respuesta en lo concerniente a: "De la pregunta anterior requiero se me proporcione en versión pública las licencias de funcionamiento de las casas de materiales ubicadas en el Barrio de Santa María en la cabecera municipal de Zinacantepec (sic)", En ese sentido, es el derecho de toda persona de solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, y al no manifestarse al respecto, se esta negando y violando mi derecho de acceso a la información." (Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **02948/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al entonces **Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El ocho de abril de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin número, suscrito

por el Titular de la Unidad de Información, Transparencia, por medio del cual proporcionó los siguientes documentos:

a) Oficio número ZIN/DDE/211/05/2021, de fecha 27 de mayo de dos mil veintiuno, en el que la Directora de Desarrollo Económico informa medularmente que “derivado de la respuesta realizada por la Dirección de Desarrollo Económico, mediante Oficio Número ZIN/DDE/182/05/2021 a la solicitud 000105/ZINACANT/IP/2021, se aclara que debido a que los nombres del Barrio de Santa María con el del Poblado de Santa María son muy semejantes y que originaron un error con la respuesta, y que por tal motivo hace la rectificación a la respuesta emitida, ya que lo correcto es que acuerdo a los padrones que obran en los archivos de la Dirección **no se tienen registradas licencias de funcionamiento** de casas de materiales **ubicadas en el Barrio de Santa María en la Cabecera Municipal de Zinacantepec, México**” (Énfasis añadido.)

b) Capturas de pantalla insertos en Documentos de Word de los avisos de privacidad de la Secretaría del Ayuntamiento, de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y del área de Imagen Institucional.

c) Oficio de requerimiento de informe justificado, número PM/UT/333/2021, FIRMADO POR LA Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, dirigido a la Directora de Desarrollo Económico.

**d) Vista del informe Justificado:** El seis de julio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por medio del cual **se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso

**e) Manifestaciones.** De las constancias que obran el expediente electrónico del presente Medio de Impugnación, se advierte el Particular fue omiso en realizar manifestaciones.

**f) Retorno.** En fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en la Vigésima Segunda sesión ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se determinó que el recurso de revisión fuera re turnado para su estudio a la Ponencia del comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega**, derivado de la renuncia definitiva presentada por el entonces Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

**g) Ampliación del plazo para resolver.** El cinco de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), seis de julio de dos mil veintiuno.

**h) Cierre de instrucción.** El doce de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época,

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones IV de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la declaratoria de incompetencia.

### **TERCERO. Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se**

configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión 02928/INFOEM/IP/RR/2021, el Ayuntamiento de Zinacantepec modificó su respuesta, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que el Particular requirió conocer, lo siguiente:

1. Los requisitos que debe cubrir una casa de materiales de construcción para venta de arena, grava, cemento, tabicón, para poder vender al público.
2. El horario de actividades autorizadas por la dirección administrativa competente del Ayuntamiento para atender al público de Zinacantepec.
3. Saber si está permitido hacer uso de las aceras "banquetas" y si está autorizada su obstrucción para desempeñar la actividad de venta de materiales.
4. Saber si la autoridad municipal permite la destrucción de las aceras para desempeñar la actividad de venta de materiales para la Construcción.
5. Saber si el giro de casas de materiales puede operar a 30 metros de una escuela primaria.
6. Saber cuántas casas de materiales tienen permiso por parte del ayuntamiento para poder operar su actividad en el Barrio de Santa María de Zinacantepec.

7. Versión publica las licencias de funcionamiento de las casas de materiales ubicadas en el Barrio de Santa María en la cabecera municipal

En respuesta, el Sujeto Obligado, informó sobre los requisitos que debe cubrir una casa de materiales de construcción para venta de arena, grava, cemento, tabicón, para poder vender al público, que este tipo de establecimiento deberá sujetarse a un horario de actividades de 07:00 a 20:00 horas de lunes a domingo, que con apego a la normatividad vigente está prohibido hacer uso de aceras, baquetas y la obstrucción de estas, que no está permitida la destrucción de las aceras para desempeñar la actividad de venta de materiales para la construcción, que no existe ninguna normatividad que prohíba la operación del giro de casas de materiales a 30 metros de una escuela primaria y que de acuerdo al padrón se tienen registradas 7 licencias de funcionamiento que obran en los archivos de la Dirección de Desarrollo Económico; ante tal situación, el ahora Recurrente se inconformó con dicha circunstancia, al señalar que no se entregó la versión pública de las licencias de funcionamiento, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido, a través de la Directora de Desarrollo Económico, modificó su actuar y a través del anexo a su informe justificado precisó que debido a que los nombres del Barrio de Santa María con el del Poblado de Santa María son muy semejantes originaron un error con la respuesta, y que por tal motivo hace la rectificación a la respuesta emitida, ya que lo correcto es que acuerdo a los padrones que obran en los archivos de la Dirección no se tienen registradas licencias de funcionamiento de casas de materiales ubicadas en el Barrio de Santa María en la Cabecera Municipal de Zinacantepec, México.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Zinacantepec; el escrito recursal; el Informe Justificado del Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, resulta necesario precisar que el Bando Municipal de Zinacantepec en sus artículos 283 y 286 señala que la dirección de Desarrollo Económico es la dependencia responsable, de regular y fomentar el desarrollo económico sustentable en el Municipio, y que será la dependencia **responsable de regular, inspeccionar y autorizar todo lo relacionado con la actividad comercial, industrial o de servicios**, de espectáculos o eventos públicos, de colocación de anuncios, propaganda y publicidad de conformidad con las formalidades legales y requisitos que para tal efecto establecen en el código financiero del Estado de México y Municipios, el código administrativo del Estado de México, el código de procedimientos administrativos del Estado de México, la ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el manual interno y de procedimientos de la dirección de Desarrollo Económico Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

En atención a lo anterior la Servidora pública que respondió a la solicitud es competente en términos de los preceptos legales señalados.

Ahora bien, cabe aclarar que en efecto, tal como lo señaló el **SUJETO OBLIGADO**, existen diversas denominaciones territoriales en el Municipio de Zinacantepec, como a continuación se resalta:

*Artículo 17.- El Municipio de Zinacantepec, para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, cuenta con la siguiente división territorial:*

*La cabecera municipal denominada, Villa de San Miguel Zinacantepec, cuenta con 4 delegaciones, con las denominaciones que a continuación se indican:*

...

**3. Barrio de Santa María (Cabecera Municipal).**

...

*Además, cuenta con 46 delegaciones distribuidas en el total de su territorio, con las denominaciones que a continuación se indican:*

...

**10. Santa María del Monte Centro.**

11. Barrio del Curtidor (Santa María del Monte).

12. Barrio de San Bartolo el Llano (Santa María del Monte).

13. Barrio de San Bartolo el Viejo (Santa María del Monte).

14. Barrio de la Rosa (Santa María del Monte).

15. Barrio de San Miguel Hojas Anchas (Santa María del Monte).

16. Agua Blanca (Santa María del Monte).

17. Barrio de México (Santa María del Monte).

18. Barrio del Cóporo (Santa María del Monte)

Por tales consideraciones, se desprende el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales no contaba con lo petitionado; pues de acuerdo a lo manifestado expresamente por el Servidor Público competente- en el Barrio de Santa María Zinacantepec no se tienen registradas Licencias de Funcionamiento.

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del**

**Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

- a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- b) **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en el informe justificado, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo.

Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada **o completa la información que en un primer momento fue incompleta** o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

*CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO*

*ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.* De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

- a) **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
- b) **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o **posteriormente** a este, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra “*Cuestiones de Terminología Procesal*”, el sobreseimiento es “... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”.

Eduardo Pallares, en su artículo “*La caducidad y el sobreseimiento en el amparo*”, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se “...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

*El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales*

*propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

Así mismo, es necesario señalar que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de*

*la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Así mismo el artículo 4° de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

Así las cosas, como quedó demostrado, si bien es cierto no se adjuntaron las licencias de funcionamiento desde la emisión de la respuesta a la solicitud inicial, también lo es que en fecha posterior se recibió por parte del sujeto obligado el informe justificado que otorga certeza de su aseveración para no contar con la información.

Así mismo, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.

Por lo que para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

#### **CUARTO. Decisión.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

**Recurso de Revisión:** 02948/INFOEM/IP/RR/202  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Se le hace del conocimiento a la Particular, que si bien, en el presente caso se le daba la razón pues el Sujeto Obligado resultaba competente para conocer sobre las licencias de funcionamiento a comercios de materiales, también lo es que durante la sustanciación del Medio de Impugnación, modificó su respuesta, asumió competencia y precisó que no se habían emitido Licencias de funcionamiento en el Barrio señalado por el particular, por lo que, lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **02948/INFOEM/IP/RR/2021**, porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio **00105/ZINACANT/IP/2021**, el Medio de Impugnación quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zinacantepec.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**Recurso de Revisión:** 02948/INFOEM/IP/RR/202  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 02948/INFOEM/IP/RR/202  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN